San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 157
Ejecutivo
Radicado 20123-00329

Asunto

Resolver la solicitud de ilegalidad del auto que ordena no revocar el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaro la terminación del proceso por desistimiento tacito.

Fundamentos de la decision

Delanteramente el despacho anuncia que la providencia recurrida en ilegalidad se mantendrá vigente, por los siguientes motivos:

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano diversos mecanismos encaminados a sanear o corregir errores contenidos en las providencias judiciales.

El régimen actual de procedimiento civil contiene un capítulo denominado "*nulidades procesales*" por medio del cual se establecen las causales, procedimientos para su manifestación, y deberes del juez para sanear el proceso si en el llegasen a tomar lugar actuaciones por fuera del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta institución jurídica el artículo 132 del Código General del Proceso ordena al juez que, concluida cada etapa del proceso, realice un "*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas*

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Aquellos vicios constituyentes del yerro de la nulidad son enumerados taxativamente en la disposición posterior así: "*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Negrilla por fuera del texto original).

Adicionalmente, el Código aclara que el error, acreedor de la sanción anulatoria, será saneado *cuando: "1. la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*

De la normativa citada previamente, es posible concluir que el régimen de nulidades que consagra el ordenamiento procesal colombiano es integral. En principio, esta normativa estatuye en cabeza del juez una poderosa arma para corregir yerros dentro de su propio proceso y conseguir por medio de la ratificación que el derecho del acceso a la administración de justicia se materialice de manera impoluta ante la ciudadanía. Por otra parte, el sistema de causales taxativas revela el carácter exceptivo de este sistema para asegurar que, no cualquier motivo conduzca a la aplicación de la sanción anulatoria y con ello se menoscabe la confianza de los administrados en el sistema judicial y su capacidad de poner fin a los conflictos sociales. Por otro lado, de una lectura superficial de las normas previamente citadas se desprende la naturaleza puramente procedimental de las causales, para evitar que, con el recurso de nulidad, se permita reabrir el debate de fondo que debe ir agotándose en la medida en que transcurra el proceso.

En la misma disposición el Código advierte que, de no utilizar los mecanismos dispuestos en dicho título, las demás irregularidades que tomen lugar en el proceso se entenderán subsanadas. Finalmente, también señala el CGP unas situaciones específicas en las que se entenderán saneados los yerros o cuestiones objeto de nulidad. En ellas priman como criterios para el saneamiento, la oportunidad con la que se pone de presente ante el fallador tal circunstancia, como también la entidad dañina del error procesal. En adición al recurso de nulidad, existen otros mecanismos disponibles -heterogeneidad de recursos existentes en el Código - para que las partes pongan de presente ante el juez otros yerros, tanto procesales como de fondo, para que proceda a su corrección. Cada uno de los recursos que

dispone el Código, bien sean de naturaleza ordinaria o extraordinaria, se refieren a diferentes asuntos sustanciales y formales, que permiten a las partes manifestar la existencia de yerros que deben ser corregidos. Por ese motivo sorprende que, a pesar de tantos y diversos mecanismos jurídicos disponibles en el proceso para enmendar errores, se discuta sobre la vigencia y aplicación denominada como "antiprocesalismo". De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión *"el auto ilegal no ata al juez*"-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoriaó , para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, "*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*" (*Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965),*

Todo providencia judicial esta constituida por los obiter dictum o dichos de paso, y la ratio decidendi. La ratio decidendi corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido d ela decision, y su contenido especifico, o en su definición original, a la formulación del principio regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decision judicial finalmente el obiter dictum será lo que se dice de paso en la providencia, esto es, aquella que no esta inescindiblemente ligado a la decision.
Como se ve, en el presente asunto no existe motivo alguno que conlleve a declarar la nulidad de la providencia, pues, lo solicitado no hace parte de las causales taxativas de nulidad consagradas en el CGP.

Las glosas de la providencia en que se fundamenta la petición de ilegalidad, es un *obiter dictum o dicho de paso*, que no guarda ninguna relación con todo el contenido de la providencia interlocutorio, pues, como se observa siguiente a dicha frase, dentro de la resolución del caso concreto, lo manifestado en ese momento, resulto aislado a la resolución del asunto de fondo, en donde se explico las razones por las cuales debía mantenerse la decision de declarar el desistimiento

táctico por la inactividad durante mas de dos años a pesar de la suspensión de los términos autorizada por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo esto ultimo, la ratio decidendi, que llevo a mantener vigente el desistimiento tacito, por ende, a no revocar la providencia que así lo declaró.

Decision

Negar la solicitud de ilegalidad presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 204
Restitucion de inmueble
2018-00328

RECONOCER personería suficiente al abogado **CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto de sustitución.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 204

RADICADO No 95001-40-89-002-2020-00004-00

INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: LUIS JOSE CORDOBA RINCON

ABSOLVENTE: EMERSON ORLANDO BENITO ROCHA

Conforme a la solicitud que antecede, donde solicita el apoderado de la parte solicitante, el DESISTIMIENTO de la práctica del interrogatorio prevista para el día 07 de marzo de 2022, por las razones expresas en dicho documento, allegado al correo electrónico de la Entidad el 04 de marzo de 2022.

El Despacho accede a la solicitud, razón por la cual se ordena el Archivo del proceso en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, siete (07) marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 191

SPOA: 95001-60-00643-2021-00049-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TORRES ROMERO
PROCESO: HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No CSJMEA21-187, se dispuso la designación de los días de compensatorios, es necesario reprogramar la fecha anteriormente señalada:

A la hora en punto de las Tres (03) de la tarde, el día 18 de mayo de 2022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Diligencia que se realizara por medio de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

YCS

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 157
2020-0179
Pertenencia

Asunto

Resuelve este despacho el recurso de reposicion interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2022.

Fundamentos del recurso

En el presente evento, el apoderado judicial se duele que el despacho haya aceptado con la contestación de la demanda, la demanda de reconvención.

En esencia, pretende con el recurso interpuesto, se revoque el punto segundo que dispuso aceptar la demanda de reconvencion integrada por la acción reivindicatoria.

Indica que de acuerdo con el art.371 del CGP, la demanda de reconvención es procedente en dos casos. Siempre que sea procedente la acumulación y que no este sometido a un tramite especial.

Pasa luego a indicar cuando es procedente la acumulación de procesos y para ello resalta, que el artículo 148, señala la procedencia de la acumulación de procesos siempre y cuando deban tramitarse por el mismo procedimiento. Concluye que la demanda de reconvención es procedente cuando ambas demandas y en el evento de ser presentada por separado,

pueden ser acumuladas y en el evento de ser presentadas por separado, puedan ser acumuladas y ambas siguen el mismo procedimiento,

En fin, la replica esta dirigida en el sentido de indicar que no procede la acumulación de procesos del articulo 148 del CGP., porque la demandas de pertenencia y reivindicatorio no se tramitan por el mismo procedimiento. Igualmente, el inciso 4 del artículo 392, establece que los procesos de minima *cuantia* que se tramitan como verbales sumarios no procede acumulación de procesos.

Consideraciones para resolver

El recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio, y eventualmente, de actividad que allas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocada, modificadas o adicionadas.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco1 al referirse a este recurso, lo siguiente: "*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*"

Por razones de economía procesal se permite al demandado que tiene pretensiones frente a quien lo demanda, aunque

dichas pretensiones debverian ser objeto de un proceso diferente, formularlas a fin de que se le tramiten y resuelvan dentro del mismo rpoceso y en la misma sentencia. Esa es la finalidad de la demanda de reconvención.

Son requisitos d ela demanda de reconvención, los siguientes:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones
2. *Que estás* sean susceptibles del mismo tramite
3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto entre las prtensiones de la reconvención yla demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención.

La demanda de reconvención no obstante ser por excelencia una institución de la parte general del derecho procesal civil, la regulo el código general del proceso dentro de los procesos especiales como si fuera propia tanto del proceso ordinario, cuando es lo cierto que ella puede darse en cualquier proceso de conocimiento, que por su naturaleza lo admita.

De esta manera, al contestar la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención formular la pretensión o pretensiones que acrea que le competen respecto del demandante, solo se admitirá si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto d ela demanda principal.

NO es admisible la reconvención cuando el juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantia, o cual la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. Sin embargo, podrá

ejercitarse mediante reconvención la acción conexa que, por razón d el acuantia, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

En el presente asunto y como se indico en el auto recurrido se dan los presupuestos del articulo 371 del CGP., para admitir la demanda de reconvención, pues, la presentada por la demandada tiene la misma naturaleza y materia que la presentada en la demanda principal, por lo que este juzgado tiene competencia para conocer de la demanda principal de pertenencia y la reconvención. Existe conexión entre ambas pretensiones, y la demanda de reconvención deriva de la misma relación jurídica de la demanda principal de pertenencia.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso, prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a*) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Lo que igualmente se cumple, por cuanto como se indico en el auto recurrido, están dados los presupuestos para que pueda acumularse en una sola cuerda procesal las demandas de pertenencia y reivindicatoria.

Acerca de lo denunciado por el abogado de la parte demandante, como lo indica el artículo 86 del CGP., de probarse esta circunstancia, se compulsaran las copias respectivas para la investigación penal por fraude procesal, O de falso testimonio ante autoridad judicial, Y la acción disciplinaria a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la decision objeto del recurso de reposicion.

NOTIFIQUESE

El Juez

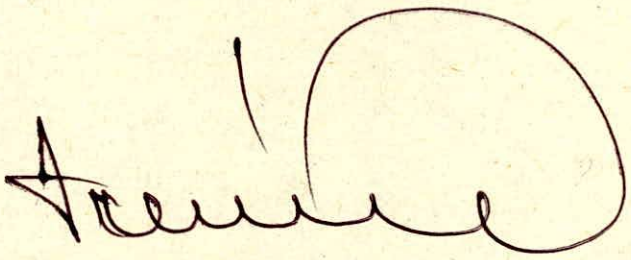

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 159
2021-0246
Pertenencia

Asunto

Resuelve este despacho el recurso de reposicion interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No 49 de fecha primero de febrero del presente año.

Fundamentos del recurso

En el presente evento, el apoderado judicial de la demandada se duele que el despacho no haya aceptado que la contestación de la demanda, fuese presentada en termino hábil, y por ende, no se le haya dado el traslado respectivo.

En esencia, pretende con el recurso interpuesto, se revoque el auto recurrido y se ordene el traslado de la contestación de la demanda por haberse presentado oportunamente

Consideraciones dela decision

El recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio, y eventualmente, de actividad que allas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocada, modificadas o adicionadas.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco1 al referirse a este recurso, lo siguiente: "*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*"

Para resolver lo pertinente, deberá el despacho determinar si el escrito de contestación de demanda, allegado al correo institucional el 20 de enero de 2020, siendo las 4:40 p.m.fue presentado oportunamente.

Al resolver, debe partirse que el demandado fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2021, por ende, los 10 dias hábiles para contestar la demanda de pertenencia dentro del proceso verbal sumario, vencían el 24 de enero del presente año, esto, si tenemos en cuenta la vacancia judicial iniciada a partir del 20 de diciembre y que termino el 10 de enero, por lo que, el escrito de contestación como fuera allegado al correo institucional el 20 de enero, en donde se adjunta la contestación de la demanda, fue presentado y recibido en día hábil y dentro del termino de traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, la decision recurrida será revocada, y se ordenara correr traslado del escrito de contestación de demanda a la parte actora.

En lo que hace relación a la programación de la audiencia inicial y de instrucción de juzgamiento se mantiene la decision.

DECISION

Conforme a lo manifestado en el cuerpo de este auto, se

RESUELVE

REVOCAR el auto objeto del recurso de reposicion, para en su lugar disponer correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de demanda. En lo demás el auto se mantiene incólume, mediante el cual se señalo fecha para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

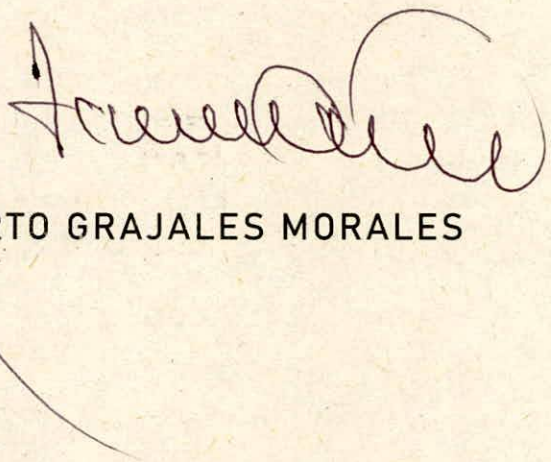

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES